



**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

PROCESO 08001405300320220002600

DEMANDANTE PREVISORA SEGUROS S.A.

DEMANDADO CARLOS ALFREDO ERAZO SOLANO

MARÍA ERMILDA DE LA SANTA CRUZ SÁNCHEZ

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad PREVISORA SEGUROS S.A. contra los señores CARLOS ALFREDO ERAZO SOLANO y MARÍA ERMILDA DE LA SANTA CRUZ SÁNCHEZ, recibida electrónicamente el 17 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320220002600  
DEMANDANTE PREVISORA SEGUROS S.A.  
DEMANDADO CARLOS ALFREDO ERAZO SOLANO  
MARÍA ERMILDA DE LA SANTA CRUZ SÁNCHEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", a través de apoderado judicial, doctor LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA, presenta proceso Ejecutivo contra los señores NEISY ESTHER CANTILLO DEL TORO y ALEJANDRO RAMOS ROMERO, donde la pretensión estriba en la suma de nueve millones quinientos treinta y seis mil pesos (\$9.536.000), derivado de la letra de cambio calendada 30 de agosto de 2019. (fls. 6 – 7 01Demanda).

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que regula la cuantía y señala textualmente:

*"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."*

Basado en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2022, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esa anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$40.599.200.
- ✚ Menor: procesos entre \$40.599.201 y \$152.247.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$152.247.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.599.200; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.



De conformidad a lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de la sociedad PREVISORA SEGUROS S.A. contra los señores CARLOS ALFREDO ERAZO SOLANO y MARÍA ERMILDA DE LA SANTA CRUZ SÁNCHEZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3007d4c5931191e8ad28baa2f6a284063f66af433217dbadf90dbacaf8468b18**

Documento generado en 25/01/2022 09:59:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**